

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que el día 11 de octubre de 2022, mediante auto, se inadmitió la presente demanda ejecutiva, auto que fue notificada por estados el 13 de octubre, razón por la cual el término de subsanación de los 5 días hábiles otorgados, feneció el día 21 de octubre de 2022. La parte demandante, el último día que tenía para subsanar los requisitos exigidos, allegó, mediante correo electrónico del juzgado, memorial con el cual pretende subsanar la demanda de la referencia. La presente demanda ejecutiva fue conocida inicialmente por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que lo rechazó por competencia por el factor cuantía. A despacho para que provea, 24 de octubre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00377 00
Proceso	Ejecutivo Singular.
Demandante	Carlos Alberto Saldarriaga Álzate.
Demandados	Martha Lucia Zapata Nagles y Soluciones Horeca S.A.S.
Asunto	Niega mandamiento de pago – Rechaza por competencia.
Auto interloc.	# 1390

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, previas las siguientes,

Consideraciones.

El señor **Carlos Alberto Saldarriaga Álzate**, a través de una profesional del derecho, presentó demanda ejecutiva, con la que pretende se libere mandamiento de pago en contra de la señora **Martha Lucia Zapata Nagles** y la sociedad **Soluciones Horeca S.A.S**, por la obligación representada en el presunto pagaré aportado como documento base de recaudo, el cual habría sido presuntamente suscrito el 04 de octubre del año 2019, teniendo como presunto capital la suma total de ciento treinta y tres millones novecientos sesenta y un mil trescientos sesenta y nueve pesos (\$133'961.369.00), y como fecha de vencimiento, el 1 de marzo de 2021; dicho capital se encuentra discriminado de la siguiente manera: Por concepto de capital adeudado, la suma de, ciento once millones seiscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y un pesos M.L (\$ 111'634.491). Por concepto de otros gastos (certificado de tradición y libertad, historial vehicular y honorarios de abogado), la suma de, veinte millones noventa y cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos M.L (\$ 20.095.446).

Por lo anterior, la apoderada judicial que presenta la demanda ejecutiva, entre otras, pretende que se libere mandamiento de pago en favor del demandante, y en contra del demandado, por concepto de capital adeudado, la suma de \$111'634.491, más \$38'310.896.00, por concepto de intereses moratorios causados hasta el 5 de julio de 2022, fecha en que se presentó inicialmente la presente demanda; y adicional a lo anterior, por concepto de gastos y honorarios de abogado presuntamente pactados en el pagaré aportado, por la suma de \$ 20'095.446.00, para un total de \$170'040.833.00, calculados hasta la interposición de la presente demanda, la cual fue conocida

inicialmente por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, el cual rechazó la demanda por competencia, en factor a la cuantía a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Las presuntas obligaciones mencionadas, al parecer fueron garantizadas mediante el pagaré Nro 1, aportado al plenario con sello de la Notaria única del Circulo de Apartadó – Antioquia. Y el cual se encuentra diligenciado a lapicero, y con carta de instrucciones anexa.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan de manera inequívoca del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

De lo anterior se desprende, que para que un documento pueda cumplir las exigencias legales para ser válidamente considerado como un título ejecutivo, y produzca los efectos jurídicos como tal, debe llenar de manera adecuada y completa los requisitos señalados en la ley; al igual que si dicho documento se pretende ejecutar bajo la calidad de título valor, pues de lo contrario, el documento no puede considerarse un título valor o ejecutivo, para que sea base de su recaudo por esta vía judicial preferente.

Es por ello que también se consideran como títulos ejecutivos, los títulos valores que están regulados de manera general en los artículos 619 a 621 del Código de Comercio, normas estas que definen de manera general sus efectos y requisitos. Y tratándose específicamente de títulos valores pagarés, los requisitos concretos de ese tipo de título valor, se encuentran consignados en los artículos 709 a 711 del Código de Comercio.

A la luz de la normatividad legal vigente, y anteriormente citada, se encontró que en el documento base de la ejecución aquí pretendida, se habría indicado que:

día siguiente a la fecha de exigibilidad del presente pagaré, y hasta cuando su pago total se efectuó, por otros conceptos o gastos (Art. 782 C. de Co.)

Veinte millones noventa y (\$ 20.095.446).

cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos

El pago total de la mencionada obligación se efectuará el día primero (1) del mes de Marzo del año 2021, en la ciudad de Medellín.

Se pacta expresamente que todos los gastos e impuestos que cause este título valor son del cargo de los deudores, lo mismo que los gastos de honorarios de abogado y los costos de cobro si hay lugar.

Clausula o acuerdo que, para este despacho, se asemeja a una penalidad en caso de incumplimiento en el pago por parte de los presuntos obligados; y lo allí pactado equivale a que de manera anticipada, se reconocerían costas y agencias en derecho, por concepto de “...*otros conceptos o gastos...*”, y/u “...*honorarios de abogado...*” que tendrían que reconocer los presuntos obligados al profesional del derecho que radique la demanda ejecutiva.

Sin embargo, la condena en costas, y la tasación de las agencias en derecho, en caso de que **eventualmente** llegaran a ser procedentes, NO se define por pacto entre las partes, de manera previa al litigio judicial, sino que ello depende de la eventual decisión judicial dentro del trámite del litigio. Lo que además tendría que decidirse, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P., y la fijación del monto de las eventuales agencias en derecho, se determina al amparo del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Por otra parte, aunque las partes hubieren pactado en el presunto pagaré, el reconocimiento de honorarios profesionales por el cobro judicial, a favor del abogado(a) que radique la demanda, en caso de presunto incumplimiento de los deberes de los presuntos deudores; considera el despacho que, ante ese evento, se requiere que previo a que se libere el mandamiento ejecutivo pretendido por ese concepto, se tendría que declarar la viabilidad de dicho tipo de obligación, mediante el trámite declarativo judicial

previo donde se encuentre acreditado el incumplimiento de la obligación para que sea viable la exigibilidad por vía ejecutiva de la misma. Pues no basta con la mera radicación de la demanda ejecutivo, para que sea procedente librar orden de pago por unos conceptos económicos que requieren la verificación judicial previa del incumplimiento de las obligaciones pactadas en el documento base de recaudo.

E incluso, la eventual condena en costas y agencias en derecho, no es posible definirse desde la eventual emisión del mandamiento de pago; pues ello no determina que necesariamente se vaya a ordenar seguir adelante la ejecución; pues si se da trámite a la acción ejecutiva, librando mandamiento de pago, se tiene que garantizar el debido proceso, y los derechos de contradicción y defensa de la parte demandada, primero que todo notificándole de la demanda y la orden de pago librada, para que eventualmente proceda, si lo estima pertinente, bien sea a interponer recursos contra el mandamiento de pago, o presentar excepciones de fondo u oposición, que pueden al traste con la orden de pago y/o con las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Por lo tanto, a pesar de que presuntamente se hubiere pactado el reconocimiento de honorarios, de manera anticipada, por el cobro judicial del pagaré, **no hay lugar a librar mandamiento de pago por dicho concepto**, dado que se trata de una presunta obligación que NO es exigible por vía ejecutiva, al ser incierta su causación frente a las partes del litigio, e indeterminado su monto a esta altura procesal; ya que, se reitera, la condena en costas y agencias en derecho, corresponde fijarla al juez en la oportunidad, y previo el cumplimiento de las exigencias legales correspondientes.

Por las razones expuestas, considera este despacho que, en este caso, frente a dicho concepto de “...**otros conceptos o gastos...**” “...**honorarios de abogado...**” no se cumplen los requisitos para considerar que cumpla con las condiciones legales necesarias para prestar mérito ejecutivo; lo que a su vez imposibilita al despacho, ordenar el mandamiento de pago solicitado en ese sentido, incluso al amparo de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., y por lo que tampoco se estima posible librar la orden de pago en la forma que legalmente se considerara adecuada.

Por ende, habría de negarse el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante en cuanto a la exigibilidad de los veinte millones noventa y cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (\$20'095.446.00), solicitados por “...**otros conceptos o gastos...**” “...**honorarios de abogado...**” (negrilla y subraya nuestras); dado que ello tendría como base los “...**HONORARIOS DE ABOGADO...**” presuntamente pactados en el documento presentado como base del recaudo judicial, que no son procedentes cobrar por esta vía ejecutiva, conforme lo antes expuesto.

En consecuencia, el valor de las pretensiones de la demanda varía, al no ser procedente librar el mandamiento de pago por el concepto antes referido: Y verificando los demás conceptos incluidos en el presunto pagare base de la ejecución pretendida, correspondientes a capital (o su saldo actual), más los intereses corrientes, y los moratorios; y este despacho considera necesario pronunciarse sobre los mismos, para la determinación de la competencia para el conocimiento de la demanda, por el factor de la cuantía.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado el criterio de la cuantía. El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 26 del C.G.P, donde se advierte por parte del legislador, el despacho competente de conocer de determinados asuntos.

Para el caso en concreto, hemos de centrarnos en lo consagrado en el numeral 1° de dicho artículo 26, que a la letra indica “...1. Por el valor de todas las pretensiones **al**

tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen **con posterioridad a su presentación...**.
(Negrilla y subrayado nuestro).

Adicionalmente, estipula el artículo 20 ibídem, que son competencia de los juzgados civiles del circuito, los procesos contenciosos de **mayor cuantía**; y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P, “...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”; cuantía que, a la fecha, asciende al monto de **ciento cincuenta millones de pesos (\$150'000.000.00)**, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente fijado por el gobierno nacional para este año 2022, mediante el Decreto 1724 de 2021.

Observa el despacho, que la apoderada que pretende representar a la parte demandante, solicita que se libere mandamiento de pago por los valores correspondientes al capital, los intereses moratorios y el valor presuntamente generado por “...**otros conceptos o gastos...**” y “...**honorarios de abogado...**”, lo cual, según lo redactado en el escrito de la demanda ascendería a la suma de **ciento setenta millones cuarenta mil ochocientos treinta y tres pesos (\$170.040.833)**; sin embargo, en virtud de lo argumentado en acápites anteriores, con respecto al pago reclamado y presuntamente generado por “...**otros conceptos o gastos...**” y “...**honorarios de abogado...**”, al no ser procedente la exigibilidad del mismo, esta judicatura procede a realizar la suma de los valores enunciados por la parte demandante, que presuntamente le adeuda el demandado, es decir, la suma del capital reportado, más los intereses moratorios reportados y liquidados hasta la interposición inicial de la presente demanda ejecutiva, a saber, por concepto de capital adeudado, la suma de ciento once millones seiscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y un pesos M.L (\$111'634.491.00), y por concepto de intereses moratorios, causados hasta el 5 de julio de 2022, fecha en que se presentó inicialmente la presente demanda, la suma de, treinta y ocho millones trescientos diez mil ochocientos noventa y seis pesos (\$38'310.896.00).

Es decir, que el valor total de los anteriores conceptos, ascienden a un total de **ciento cuarenta y nueve millones novecientos cuarenta y cinco mil trescientos ochenta y siete pesos M.L (\$149.945.387.00)**; motivo por el cual, teniendo en cuenta lo enunciado sobre el valor total de la ejecución que se pretende, se estima que la demanda es de **menor cuantía**, ya que las pretensiones por capital e intereses, y excluyendo la cláusula o pacto del pago reclamado y presuntamente generado por “...**otros conceptos o gastos...**” y “...**honorarios de abogado...**” referida, son en su monto superiores a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero inferiores a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes para este año 2022.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P, se **rechazará** la presente demanda ejecutiva por **falta de competencia en razón a la cuantía**, y se ordenará remitir las diligencias al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, en la forma remitida, es decir únicamente de manera digital, para que **continúe** con el estudio de admisibilidad, de la presente demanda y determine si libra el mandamiento de pago, o no, o si es procedente librarlo de la manera que considere legalmente procedente, teniendo en cuenta lo indicado en esta providencia, y/o si considera necesario inadmitir la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento de pago con relación a la cláusula o pacto del pago reclamado y presuntamente generado por “...**otros conceptos o gastos...**” y “...**honorarios de abogado...**”, reclamados por valor de **veinte millones noventa y cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos M.L (\$ 20'095.446.00)**, solicitados por

el señor **Carlos Alberto Saldarriaga Álzate**, a través de apoderada judicial; y en contra de la señora **Martha Lucia Zapata Nagles**, y la sociedad **Soluciones Horeca S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia para su conocimiento en esta dependencia judicial, en razón al factor de la cuantía, y conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Tercero. Se **ORDENA** la devolución del presente expediente nativo de manera virtual, al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, conforme lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>26/10/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>180</u></p> <p></p> <hr/> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
